H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL ESTADO DE COLIMA.
PRESENTE.

938/17

FRANCISCO PINAL RUIZ, mexicano por nacimiento, actuando por mi propio derecho y autorizando al Lic. Cristian Andrés Martínez Vargas, con cedula profesional (09151161), para que, en mi nombre pueda oír y recibir todo tipo de notificaciones, en el despacho ubicado en la Calle Maclovio Herrera número 100 planta alta, de la Colonia Jardines de la Corregidora de esta Ciudad Capital, ante usted C. Magistrado comparezco y;

EXPONGO:

Con fundamento en el Artículo 1 inciso a), 11 fracción I, 26, y demás relativos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima, vengo por medio del presente escrito y por mi propio derecho a demandar la **nulidad de la boleta de infracción con número de folio 36098,** emitida por la Dirección De Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de VILLA DE ALVAREZ con fecha 03 de Diciembre de la presente anualidad.

Para el efecto de cumplir con el **Artículo 28** de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Colima al efecto manifiesto:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.- El nombre del actor ya quedó asentado en el proemio de la presente demanda, y el domicilio particular del mismo se encuentra, en la Calle FRANCISCO VILLA # 155 en la colonia la Trinidad de la Ciudad de Comala, Colima.
- II.- ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- La boleta de infracción con número de folio 36098, emitida por la Dirección De Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de VILLA DE ALVAREZ con fecha 03 de Diciembre de la presente anualidad.
- III.- FECHA DE NOTIFICACIÓN.- La ílegal boleta fue de mi conocimiento el día 03 de Diciembre de la presente anualidad, ya que fue el día en que presuntamente cometí la infracción y me hicieron el levantamiento de la boleta que anteriormente quedo descrita.
- IV.- **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDADO.** Cuenta con tal carácter la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de VILLA DE ALVAREZ. Domicilio conocido en la Av. J. Merced Cabrera No. 65 Colonia Centro.
- V.- **NOMBRE DEL TERCERO PERJUDICADO.-** En consideración a la naturaleza del acto no existe tal en la presente controversia.

A continuación y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD manifiesto que los antecedentes hechos y omisiones que únicamente interesan a la presente controversia, quedan resumidos en los siguientes

HECHOS

UNICO.- Con fecha del 03 de Diciembre de 2017 aproximadamente a las 03:15 horas iba a circular por la Avenida María Ahumada de Gómez cruce con Federico Cárdenas, de la Ciudad de Villa de Alvarez, cuando de pronto y de forma arbitraria un seudo agente de Tránsito dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez, me indico que me detuviera y sin identificarse como lo marca el reglamento de Tránsito y Vialidad de dicho municipio me argumento que me iba a levantar la boleta de infracción que estoy impugnando en estos momentos, por "PASARSE LA LUZ ROJA DEL SEMAFORO" y le dije que como se percató para decir que había cometido dicha infracción, sin tener ninguna prueba contundente para demostrarlo ya que todavía estaba la luz verde, no respondió nada y solo se limitó a levantarme la infracción y obligándome a firmarla para no anexarme otra infracción, si me negaba a firmarla y haciéndome el comentario que no contradijera nada y que guardara silencio. No obstante lo anterior y la falta al reglamento que se menciona por parte del suscrito, la autoridad tiene la obligación de motivar y fundamentar debidamente su actuación lo cual no aconteció en el caso que expongo pues el seudo agente de tránsito, lo digo así porque nunca se identificó por lo que pudiera ser que no está facultado para tal efecto, solo se limitó a levantar apresuradamente la boleta de infracción. Por lo anterior y debido al estado de indefensión que se me deja por la falta de motivación y fundamentación del acto que reclamo procedo ante esta H. Autoridad a fin de que se decrete la nulidad de la boleta descrita.

Por lo anterior y por las diversas irregularidades que presenta la boleta de infracción mencionada vengo a impugnarla pues me causa los siguientes:

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Lo hago consistir en el total estado de indefensión que me deja el supuesto agente puesto que en el acto de molestia no plasma exactamente el lugar en donde supuestamente dice que se constituye para levantarme la recurrida, y mucho menos hace mención de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que motivaron el acto de molestia, lo cual contraviene lo dispuesto por el diverso 16 de nuestra Carta Magna que entre otras cosas dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es bien sabido ya por ser de explorado derecho que cuando el precepto Constitucional de

cuenta prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles,

posesiones y derechos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente en que se

funde y motive la causa legal del procedimiento; por una parte, se encuentra exigiendo a las

autoridades estatales que expresen todos y cada de uno los preceptos que sirvan de apoyo a las

resoluciones que emitan, es decir, tanto en los que se sustente su competencia material y espacial

como aquellos de carácter sustantivo y adjetivo que sean específicamente aplicables; y por la otra,

que precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas o mediatas

que se hayan tenido en consideración para la resolución relativa, siendo necesario además que

exista una adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, esto es, que

efectivamente se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas.

Dichas exigencias son necesarias para efectos de otorgar en todo momento a los

gobernados una seguridad y certeza jurídica de que las resoluciones de las autoridades son válidas

por haber sido emitidas en forma, tiempo y lugar correctos; en caso contrario lógicamente se

dejaría a estos en estado de completa indefensión.

En virtud de lo expuesto, es de destacarse como ilegalidad de la boleta aquí controvertida,

LA INDEBIDA MOTIVACIÓN.

Lo expuesto es así, debido a que en el acto de molestia que impugno, la autoridad omite

hacer la debida motivación del acto ya que su narración es escueta, lo que trae como

consecuencia que se me deje en estado de indefensión ya que solo la supuesta autoridad se limita

a decir de manera ambigua las razones por las que se molesta al suscrito siendo estas. "PASARSE

LA LUZ ROJA DEL SEMAFORO". De lo anterior se desprende que no hace una debida motivación

pues las circunstancias de modo, tiempo y lugar no se precisan, ya que no declara de manera

exacta como es que se percató de que el suscrito circulaba en dicho domicilio y como es que

circulaba en mi motocicleta si todavía no cambiaba el semáforo de luz, sirva para robustecer mis

agravios el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 251,049

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

145-150 Sexta Parte

Tesis:

Página: 282

TRANSITO, MULTAS DE.

Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de

la línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de terminar de cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la

ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos

casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta Juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agentes de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/79. José Rubén Aguirre. 11 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En razón de lo relatado, fácilmente se puede deducir que en la boleta controvertida se violenta lo normado y exigido por el numeral 16 Constitucional, y por ende debe dictarse sentencia en términos en que declare la nulidad lisa y llana de la boleta Impugnada, así como la de cualesquier actuación posterior que tenga origen, antecedente o fundamento jurídico y motivacional en este por ser evidentemente fruto de acto viciado.

SEGUNDO.- Lo hago consistir en la falta fundamentación misma que se contiene en la boleta de infracción que se viene impugnando en cuanto a la supuesta atribución de la que goza el Secretario del Ayuntamiento la C. Elizabeth Huerta Ruiz, para emitir credenciales para que los Agentes de Vialidad gocen de las atribuciones señaladas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Alvarez, Colima.

Como es bien sabido, por ser de explorado derecho, la garantía de fundamentación es una garantía de seguridad jurídica incluida dentro del artículo 16 de Nuestra Constitución, de ahí que para que un acto de autoridad goce de la total validez es requisito indispensable que en todo momento la respete para que no deje al particular en estado de indefensión. Entonces en nuestro caso en particular dicha garantía no se observa en el acto de molestia denominado Boleta de Infracción, por lo tanto no puede generar afectos jurídicos plenos y debe de declarase la nulidad lisa y llana de la misma.

Lo anterior es así, en virtud de que, a lo largo y ancho, y tanto al derecho y al revés de la mencionada boleta de infracción, no se fundamenta en un artículo válido de algún reglamento o ley, perfectamente aplicable al caso concreto, la atribución con la que cuenta el Secretario del Ayuntamiento el C. Elizabeth Huerta Ruiz, para extender, firmar y autorizar credenciales a empleados para que se ostenten con el cargo de Agentes de Vialidad, pues en la mencionada boleta no aparece la fundamentación relativa a este rubro, dejándome en un completo estado de indefensión al no saber si, dicho funcionario público goza de tal atribución.

La gravedad de lo anterior se pone de manifiesto puesto que, en el caso de que el Secretario del Ayuntamiento, no gozaran de tal atribución estaríamos en manos de cualquier persona envestida de facultades para aplicar el Reglamento de Tránsito, en donde se prevé la posibilidad de detener de circulación a los automovilistas y/o motociclistas, de imponer sanciones e incluso de pedir el auxilio de la fuerza pública, sin saber los gobernados si en realidad son

agentes de tránsito o no, pues tal vez en la forma de estar redactada la infracción de tránsito, solamente sean deseos o caprichos de tales funcionarios que autorizan y firman credenciales a los agentes de tránsito con el único afán de perjudicar a los gobernados, lo que en nuestro sistema competencial de derecho público es imposible, puesto que las autoridades solamente pueden hacer aquello que la ley expresamente menciona.

Sirve de fundamento a lo anterior el siguiente criterio:

Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XIV.

Mes: Noviembre de 2001. Tesis: 2a./J. 57/2001.

Página: 31.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Maya Goitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

Lo anterior sin perjuicio de que tales funcionarios del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa de Alvarez, si gocen con la atribución de expedir, autorizar y firmar las credenciales de los agentes de tránsito y vialidad, puesto que en el presente numeral de agravios de lo único que se está quejando es que, en el acto de molestia es omiso en cuanto a la fundamentación para

ejercer la atribución que mencionada de extender credenciales, puesto que no se inserta ningún artículo válido para tales efectos, ya que la boleta de infracción si contiene fundamentación pero es indebida para acreditar la atribución ejercida.

Por lo tanto, la infracción que se trae a pleito, resulta ser un fruto de un acto viciado que no puede generar ningún tipo de consecuencia jurídica, puesto que resulta ser gozar de la misma suerte, ya que, el seudo agente de tránsito y vialidad se valió de una designación por parte de unos servidores públicos que no fundamentaron de manera debida su atribución ejercida, y al ser de esta manera van en contra de lo que dispone nuestra carta fundamental, por lo tanto es procedente que se declare la nulidad. Sirve de base el siguiente razonamiento.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarian practicas viciosas, cuyos frutos serian aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma participes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos

Amparo directo 547/75 José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de Enero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de Marzo de 1976. Unanimidad de votos.

Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos

En merito de lo expuesto y al respecto de la nulidad que deberá decretarse por este H. Juzgado, es totalmente procedente determinar la nulidad lisa y llana de la boleta de Infracción traída a pleito, ello de acuerdo con el precedente de jurisprudencia que en seguida se trascribe del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la pagina numero 1,350, del Semanario Judicial de la Federación, marzo de 2002, Tomo XV, Novena Época; mismo que acorde con los arábigos, 193, y 197 B., de la Ley de Amparo, constriñe en observancia a este H. Tribunal:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA.- EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el articulo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se de una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto si se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la

fracción IV del articulo 230 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del articulo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del articulo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código. (I.6º.A.33 A)

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original de la boleta de infracción con número de folio 36098, emitida por la Dirección De Seguridad Publica, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez con fecha 03 de Diciembre de la presente anualidad, ofrecida con el objeto de que sea examinada y se verifique que, como ya se ha manifestado, carece de debida motivación y fundamentación.
- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en este expediente y que favorezcan a mis pretensiones.
- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Que se derive del presente juicio y que favorezca a mis intereses.

Los medios de convicción ofrecidos con anterioridad los relaciono con todos los puntos de hechos que se mencionaron en el capítulo correspondiente del presente escrito de demanda, lo anterior con fundamento en el **artículo 290** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, aplicado supletoriamente a la Ley de lo Contencioso.

Por lo anteriormente Expuesto y Fundado a Usted C. Magistrado Presidente:

PIDO:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma presentando formal demanda en contra de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Villa de Alvarez, con domicilio oficial conocido.

SEGUNDO.- Previo a los trámites de ley, resolver favorablemente a mis intereses declarando la nulidad del acto reclamado.

ATENTAMENTE.

"Proveer de conformidad será justicia"

FRANCISCO PINAL RUIZ

Anexó original de boleta de Infracción No. 36098; y or tanto de demando, para traslado.

> TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE COLIMA